

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, veinte de noviembre del dos mil veinte.**

Teniendo en cuenta los escritos, el poder y la liquidación de crédito allegados vía correo electrónico por la demandante señora FANNY ESPERANZA GUALDRON DIAZ, vistos a folios 80 al 91, se dispone:

Téngase en cuenta la revocatoria del poder hecha a la apoderada judicial de la mencionada señora, en cumplimiento al artículo 76 del C. G. del P.

Igualmente reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la demandante a la doctora NEIRA VALDELEON COLMENARES con todas las facultades conferidas en el poder.

De la liquidación del crédito presentada por la demandante se dispone correr traslado por el término de tres (3) días (Art. 446 numeral 2 del C. G. del P.).

En firme la liquidación del crédito, se procederá a resolver sobre la continuidad de la medida cautelar de embargo en contra del demandado.

**NOTIFIQUESE,**

**El juez,**

  
**JUAN NINDALECIO CELIS RINCON**

mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta, <u>23 de noviembre de 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>120</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al despacho informando que se fijo fecha para audiencia para el 26 de noviembre a las 8:30 .am. pero a esa fecha estaba señalada otra audiencia de otro proceso.

20 de noviembre de 2020

**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Alimentos.Rad.54001 3110 001 2018 00226 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, Veinte de noviembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijar fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2,3,7 del Decreto 806 de 2020, a la hora de las **Ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)** del día **VEINTISIETE (27) de NOVIEMBRE del año dos mil veinte (2020)** debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia **A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN LIFESIZE**, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, presentando las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionara el interrogatorio a las partes, haciéndose las advertencias de ley, así mismo se le advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibídem.

**PRUEBAS**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma por reunir los requisitos de ley.

**DE OFICIO:**

- Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante y demandada, previniendo a las mismas que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Finalmente se les **previene a las partes para que cinco (05) días antes de la fecha fijada** alleguen cada uno de los **correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos** si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado [j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <b>23 DE NOVIEMBRE DE 2020</b> El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO <b>No. 120</b> conforme al art. 295 del C.G. del P. <hr/> <b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b> Secretaria
---



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito  
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

D.E.U.M.H RAD. 54001311000120200025700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinte de noviembre dieciocho de dos mil veinte

Subsanados los defectos reseñados en auto que antecede se dispone:

Por reunir los requisitos legales se admite la demanda de **DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que por intermedio de apoderado judicial ha promovido la señora ARLENY BAUTISTA VILLAMIZAR, contra los señores FABIAN HUMBERTO NAVARRO MONTAÑEZ, ANDREA CAROLINA NAVARRO MARQUEZ, ERIKA LILINA NAVARRO MARQUEZ y PETER FABIAN NAVARRO BAUTISTA en su calidad de hijos del causante señor CRISTO HUMBERTO NAVARRO HERERA y herederos indeterminados del mismo.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

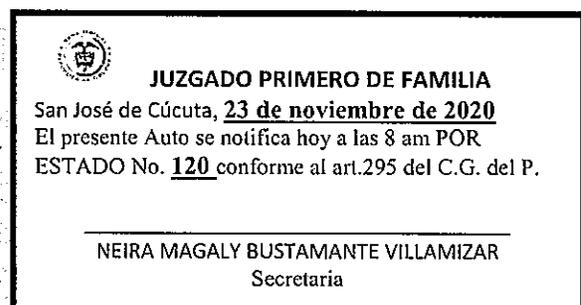
De este auto notifíquese en forma personal a los demandados señores FABIAN HUMBERTO NAVARRO MONTAÑEZ, ANDREA CAROLINA NAVARRO MARQUEZ, ERIKA LILINA NAVARRO MARQUEZ y PETER FABIAN NAVARRO, Artículos 291 del C.G.P: y 6º del Decreto 806 DE 2020, y córrasele traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días. Teniendo en cuenta que la parte demandante ya envió copia de la demanda y sus anexos a los demandados a través del correo electrónico indicado en la demanda, para efectos de la notificación la demandante deberá remitir al mismo correo copia de esta providencia, con lo cual se entenderá surtida la notificación, y se empezará a computar el termino de traslado en la forma indicada en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C. G. del P.

De conformidad con lo previsto en el artículo 81 del C., de G. P., se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante CRISTO HUMBERTO NAVARRO HERRERA, désele aplicación para ello al Art.108 ibidem.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b11fd5da338144de9ea7dab1c90275390e423f87c11237982d2cb14a4673d567**

Documento generado en 20/11/2020 03:52:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, veinte de noviembre del dos mil veinte.

Subsanados dentro de la oportunidad legal los defectos reseñados en auto inadmisorio que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda de FILIACION NATURAL que, por intermedio de Apoderado Judicial, están promoviendo los señores CARLOS MAURICIO GOMEZ y CARLOS GERARDO GOMEZ, contra los herederos determinados señores SANDRA YOHAIRA CUELLAR ORTEGA, PEDRO JOSE CUELLAR FORNES, WILLIAM ALEXANDER CUELLAR FORNES Y JESUS HERNANDO CUELLAR FORNES y Herederos Indeterminados de quien en vida se llamó CARLOS ALFONSO CUELLAR FORNES.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente a los demandado señores SANDRA YOHAIRA CUELLAR ORTEGA, PEDRO JOSE CUELLAR FORNES, WILLIAM ALEXANDER CUELLAR FORNES Y JESUS HERNANDO CUELLAR FORNES, y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación. Para los efectos de la notificación, los demandantes deberán enviar copia de la de manda, sus anexos y de esta providencia a la parte demandada, a través del correo electrónico indicado en la demanda, con lo cual se entenderá surtida la notificación, y se empezará a computar el termino de traslado en la forma indicada en el artículo 8 del decreto 806 del 04 der junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C. G. del P.

Una vez notificados los aquí demandados requiéraseles a efecto de que alleguen junto con la contestación de la demanda sus respectivos registros civiles de nacimiento.

Téngase en cuenta que no se puede demandar a una persona inexistente, y en este caso la demanda también se ha dirigido contra CARLOS ENRIQUE CUELLAR FORNES, refiriéndose al mismo como si estuviera muerto, por lo tanto es una persona inexistente, pues la existencia humana termina con la muerte, por lo tanto no se tendrá al mismo como demandado.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, y en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, se ordena el examen de genética a los demandantes señores CARLOS MAURICIO GOMEZ, CARLOS GERARDO GOMEZ, y señora ALEIDA AMPARO GOMEZ madre de los aquí demandantes a quien se dispone vincularse en la práctica de la prueba. Una vez notificados la parte demandada se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se dispondrá elaborarse el formato que deberá ser enviado al mencionado Laboratorio.

Oficiese al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta ciudad, a fin de que informe si en la actualidad en ese laboratorio existen muestras biológicas de quien en vida se llamó CARLOS ALFONSO CUELLAR FORNES, quien se identificaba con la C.C. No. 13.229.062 de Cúcuta, fallecido en Cúcuta el día 8 de enero del 2001, en caso positivo se dispondrá que estas sean tenidas en cuenta al momento de llevarse a cabo la práctica del examen de genética.

En cuanto a la solicitud elevada por el señor Apoderado Judicial de la parte demandante en la demanda, de que se les conceda el beneficio de amparo de pobreza a sus poderdantes, no hay lugar por cuanto la solicitud no reúne los requisitos consagrados en el Artículo 152 Numeral 2 del Código General del Proceso.

De conformidad con los Artículos 108 y 293 del Código General del Proceso ordénese el emplazamiento a los herederos indeterminados de quien en vida se llamó CARLOS ALFONSO CUELLAR FORNES, el cual se llevara a cabo únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de Familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Téngase en cuenta los registros civiles de nacimiento de los demandados al momento de dictarse el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

<b>Firmado Por:</b>	 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <u>23 de noviembre de 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>120</u> conforme al art.295 del C.G. del P.  _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	<b>CELIS RINCON</b>
<b>JUAN INDALECIO JUEZ CIRCUITO</b>		

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ad35cd2fb9579e2d2b1c5a454b17e7d0823b4b7d0a142e77c9ea0b9ce488c725**  
Documento generado en 20/11/2020 03:48:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.**

Cúcuta, veinte de noviembre del dos mil veinte.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la ADMISION la presente demanda de IMPUGNACION RECONOCIMIENTO DE MATERNIDAD, iniciada por el señor ULFRIDO BERNAL MONSALVE, por intermedio de Apoderado Judicial, y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, sino se observara los siguientes defectos:

En el encabezamiento de la demanda no se señala el domicilio de las partes, ni su documento de identificación. Art.82 numeral 2 del Código General del Proceso.

Se observa que en la introducción de la demanda no se dice contra quien se dirige la misma.

Se presenta demanda de Impugnación de Reconocimiento de Maternidad interpuesta por el señor ULFRIDO BERNAL MONSALVE actuando como padre de la señora ISABEL BERNAL CARRASCAL, pero revisado el registro civil de nacimiento correspondiente a ésta, se constata que es una persona adulta, mayor de 18 años, quien por lo mismo no es representada por su señor padre.

Hechos más claridad y explicación sobre los mismos. Lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado, que la demanda deben contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos facticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello, que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe producirse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma ". Curso de derecho procesal civil. Dr. HERNANDO MORALES MOLINA.

Tenemos que no hay claridad en las pretensiones de la demanda. Artículo 82 numeral 4 del C.G del P. Las pretensiones deben ser específicas:...Ha enseñado la Corte que por ser la demanda el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejercita el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado. El Artículo 82 del actual C. G del P, exige que la demanda con que se promueve todo proceso deberá contener entre otros requisitos lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión y que cuando se proponga varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en el Artículo 82. De igual manera si las pretensiones van dirigidas contra distintos sujetos, como se deduce del escrito de demanda, estos deben ser demandados, lo cual no ocurre en este caso.

Revisado el registro civil de nacimiento de la señora ISABEL BERNAL CARRASCAL tenemos que esta aparece inscrita como hija de los señores CESAR ULFRIDO BERNAL y ENCARNACION CARRASCAL, y en la demanda figuran como hija de ULFRIDO BERNAL MONSALVE y MARIA ENCARNACION CARASCAL.

Finalmente se advierte se observa ausencia de pruebas testimoniales.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado primero de familia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

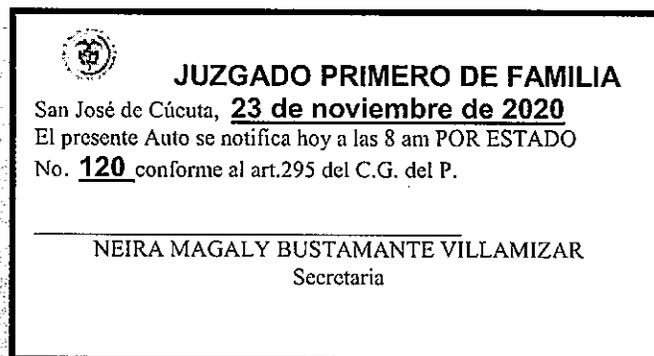
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOCESE, al Doctor JESUS DAVID RODRIGUEZ GARCIA, como Apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.-**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**Firmado Por:**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1bbc2fa582b3664458223b2121518ddda19e1a14ae4fd056551e3185b7725e3**

Documento generado en 20/11/2020 03:50:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**